

ACTA SESIÓN N° 454

En la ciudad de Santiago, a miércoles 31 de julio de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros don Alejandro Ferrero Yazigi, José Luis Santa María Zañartu y doña Vivianne Blanlot Soza. Se excusó debidamente de asistir el Presidente del Consejo, don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Eduardo González, en su calidad de Director General (S) del Consejo para la Transparencia, y la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta del análisis de admisibilidad.

El Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo, informa que se ha realizado el examen de admisibilidad de 47 amparos y reclamos. De éstos, 18 se consideraron inadmisibles y 11 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 8 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 7 aclaraciones. Finalmente, se informa que se presentó un recurso administrativo, y que se derivarán 2 causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda aprobar la cuenta presentada por el Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que consta en Acuerdo publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando indistintamente, a la Directora Jurídica suplente o al Jefe de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, y el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la misma Unidad, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C637-13 presentado por don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de mayo de 2013, por don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud Pública, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario A102 N° 2225, de 11 de julio de 2013. Agrega que el reclamante, por correo electrónico de 15 de julio de 2013, informó a este Consejo haber recibido respuesta negativa por parte del ISP, respecto de sus solicitudes de acceso que habrían sido derivadas por el Ministerio de Salud, en tanto le informó que dicho organismo carece de información al respecto.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública, lo siguiente: a) Entregar al reclamante la información requerida en los literales a), b) y c) del numeral 1° de lo expositivo de este acuerdo, pronunciándose acerca de la existencia de los datos estadísticos solicitados, según se detalló en los considerandos 9 y 12 del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta



Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo legal, como asimismo haber efectuado una derivación improcedente de la misma, pues con ello se ha infringido lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gonzalo Jiménez Barahona y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

b) Amparo C640-13 presentado por don Carlos Figueroa González en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de mayo de 2013, por don Carlos Figueroa González en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3978/GN° 179, de 10 de junio de 2013. Agrega que mediante correo electrónico de 25 de julio de 2013, este Consejo solicitó al enlace del organismo reclamado que aclarara determinados aspectos mencionados en sus descargos, del que se recibió respuesta a través de la misma vía, con fecha 26 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Figueroa González, en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, lo siguiente: a) Entregar al reclamante la información indicada en el literal



c) del numeral 1° de lo expositivo de esta decisión, a través de un CD; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Carlos Figueroa González y al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones..

c) Reclamo C757-13 presentado por don Alex García Riffo en contra de la Municipalidad de Curicó.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 28 de mayo de 2013, por don Alex García Riffo en contra de la Municipalidad de Curicó. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 05 de junio de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8°, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 0992, de 3 de julio de 2013

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa deducido por don Alex García Riffo en contra de la Municipalidad de Curicó, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Sin perjuicio de lo cual, se



dará por subsanado el incumplimiento referido a las compras urgentes o trato directo, según lo expuesto en el considerando 2º del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó, lo siguiente: a) Publique en el sitio web de transparencia activa de la municipalidad que dirige, la información actualizada de los antecedentes que enumera el artículo 7 de la Ley de Transparencia, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 de este Consejo; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alex García Riffo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Curicó.

d) Amparo C681-13 presentado por don Cristián Báez Lazcano en contra de la Municipalidad de Arica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 17 de mayo de 2013, por don Cristián Báez Lazcano en contra de la Municipalidad de Arica, que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.546, de 26 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por inadmisibles el requerimiento



contenido en el literal l) de la solicitud de información, por haberse efectuado en ejercicio del derecho de petición; 2) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Cristián Báez Lazcano, en contra de la Municipalidad de Arica, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica: a) Hacer entrega al reclamante de la información solicitada en los literales a), b), e), y f), del numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión. Asimismo, deberá hacer entrega de la información singularizada en los literales c), d), y g), del mismo numeral, o acredite haber realizado la entrega efectiva de la misma si así procediera; b) Dar respuesta directa al solicitante acerca de lo requerido en los literales h) y k), de la solicitud que motivó el presente amparo, y en caso de no contar con lo que ahí se solicita, comunicar expresa y fundadamente dicha circunstancia al solicitante; c) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 4) Representar Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que adopte las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se repitan tales infracciones; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Cristián Báez Lazcano y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica.

e) Amparo C686-13 presentado por don Rodolfo Gazmuri Sánchez en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de mayo de 2013, por don Rodolfo Gazmuri Sánchez en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, que fue declarado admisible en conformidad a lo



dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 396, de 18 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodolfo Gazmuri Sánchez, en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo: a) Hacer entrega al reclamante de copia del informe señalado en el numeral 1° de la parte expositiva de la presente decisión, o de la documentación en que conste dicha información; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodolfo Gazmuri Sánchez, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán Viejo.

f) Amparo C583-13 presentado por Norte Grande S.A. en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de mayo de 2013, por don Raimundo Labarca y don Alejandro Parodi, en representación convencional de Norte Grande S.A. en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente de Valores y Seguros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Reservado N°



350, de 31 de mayo de 2013, Que, el 31 de mayo de 2013, el órgano reclamado evacuó sus descargos, señalando en síntesis, que la investigación realizada a raíz de la denuncia de la recurrente se encuentra concluida y, en consecuencia, deja a su disposición la información solicitada, para ser retirada de las dependencias de la SVS. Agrega, que mediante presentación efectuada ante este Consejo el 18 de julio de 2013, por los abogados Labarca y Parodi, en la representación ya señalada, comunican que el órgano reclamado hizo entrega de la totalidad de la información solicitada el 14 de junio último y, en consecuencia, encontrándose cumplido el objeto del presente amparo, manifiestan su voluntad expresa de desistirse del mismo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Raimundo Labarca B. y don Alejandro Parodi T., en representación de la sociedad Norte Grande S.A., del presente amparo Rol C583-13, interpuesto en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros; 2) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Raimundo Labarca B. y don Alejandro Parodi T, en la representación indicada, y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

Cabe señalar que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi se abstuvo de participar en la discusión y resolución de este caso por haber sido director de NORTE GRANDE S.A., hasta el año 2012, con lo que estima que se configura la hipótesis prevista en el punto 2 del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.

g) Amparos C595-13 y C596-13 presentados por doña Sara Zamora Galdámez en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 06 de mayo de 2013, por doña Sara Zamora



Galdámez en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado de manera conjunta al Sr. Subsecretario de Educación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 635, de 08 de julio de 2013. Agrega, que la recurrente, con fecha 22 de mayo de 2013, comunicó a este Consejo que recibió respuesta a sus solicitudes de información el 09 de mayo de 2013, mediante carta certificada, encontrándose vencido el plazo de prórroga fijado por el propio órgano manifiesta su disconformidad con la información recibida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los amparos roles C595-13 y C596-13 interpuestos por doña Sara Zamora Galdámez en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos, no obstante tener por cumplida la obligación de informar, aunque en forma extemporánea, en ambos amparos; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Educación que: a) El no haber dado respuesta a las solicitudes de la recurrente dentro de plazo legal, infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; b) Ejercer la facultad excepcional de prórroga del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información sin que concurran los requisitos del inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, constituye una vulneración a la norma referida y al principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual se le requiere que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para que esta facultad se emplee sólo en aquellos casos que sea procedente; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Sara Zamora Galdámez y al Sr. Subsecretario de Educación.



h) Amparo C762-13 presentado por don Víctor Tapia Alarcón en contra de la Subsecretaría de Transportes.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de mayo de 2013, por don Víctor Tapia Alarcón en contra de la Subsecretaría de Transportes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Transportes, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.001, de 27 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Víctor Tapia Alarcón en contra de la Subsecretaria de Transportes, no obstante tener por cumplida la obligación de informar del órgano reclamado con la notificación del presente acuerdo; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Subsecretaria de Transportes y a don Víctor Tapia Alarcón, remitiendo a éste último copia de los descargos del órgano y de sus documentos adjuntos.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C437-13 presentado por don Sergio Cabezas Valdés en contra de la Dirección Nacional del Servicio de Salud.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de abril de 2013, por don Sergio Cabezas Valdés en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del



Servicio Civil, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 639, de 06 de mayo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Varios

a) Presentación de resultados del sumario instruido en contra de tres municipalidades.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. María Alejandra Sepúlveda, quien expone al Consejo Directivo acerca de tres sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, ingresados a este Consejo con fecha 21 de junio de 2013 (en el caso de las Municipalidades de Lampa y San Joaquín) y 02 de julio de 2013 (en el caso de la Municipalidad de El Quisco), los que individualiza a continuación:

i. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de El Quisco.

Da cuenta que el sumario tiene su origen en el Reclamo C388-09, el incumplimiento de la decisión de éste y la posterior fiscalización del sitio web del municipio, para determinar la eventual responsabilidad de la Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco, en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 02707, de 17 de mayo de 2013, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo absolver a doña Rosa Elena del Carmen Marchant Muñoz, Encargada de Remuneraciones, y a don Wellington Laureano Medina Correa, Ex Encargado de Transparencia, ambos de la Municipalidad de El Quisco; y la aplicación de la sanción de Multa de un 20% de la



remuneración mensual al Sr. Pedro Milton Molina Álvarez, Jefe de la Unidad de Control de la Municipalidad de El Quisco, y a la Sra. Natalia Andrea Carrasco Pizarro, Alcaldesa de la misma entidad edilicia.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger la propuesta de multa de la Contraloría General de la República.

ii. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de Lampa.

Da cuenta que el sumario fue dispuesto con ocasión del proceso de fiscalización municipal realizado el primer trimestre de 2012, para establecer la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en la Municipalidad de Lampa derivadas del presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 02163, de 18 de abril de 2013, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la sanción de Multa de un 20% de la remuneración mensual a la Sra. Graciela Ortúzar Novoa, Alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, a doña Alejandra Calderón Dote, Secretaria Municipal de Lampa y a don José Manuel Yáñez Soto, Director de Tránsito y Encargado de Control (S).

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, estimó que la infracción del art. 47 de la Ley de Transparencia, por parte de los tres servidores públicos que fueron objeto de cargos, había sido fehacientemente acreditada en la investigación instruida por la Contraloría General de la República. Sin embargo, se consideró que la actitud observada por éstos demostró un profundo desinterés en dar cumplimiento a sus obligaciones funcionarias relacionadas con los deberes de transparencia activa que la Municipalidad de Lampa debió y debe cumplir, lo que exige un reproche superior al propuesto por el órgano Contralor y, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes aplicar la medida disciplinaria de multa de un 30% de sus respectivas remuneraciones, según lo prescrito en el artículo 47 de la Ley N° 20.285.



iii. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de San Joaquín.

Da cuenta que el sumario fue dispuesto con ocasión del proceso de fiscalización municipal realizado el primer trimestre de 2012, para establecer la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en la Municipalidad de San Joaquín, derivadas del presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

El señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 02389, de 03 de mayo de 2013, dispuso aprobar el sumario administrativo y la Vista Fiscal correspondiente, sobreseyéndose en definitiva.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger la propuesta de sobreseimiento de la Contraloría General de la República.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



VIVIANNE BLANCHOT SOZA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp



